

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADOLFO LEÓN URIBE MESA
DEMANDADA	ROBER BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ
RADICACIÓN	05001 31 03 008 2023 00316 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	008

Conforme dispone el artículo 440 del C.G.P., procede este Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso con demanda ejecutiva promovida por ADOLFO LEÓN URIBE MESA contra ROBER BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 25 de octubre de 2023, se ordenó el pago en favor de ADOLFO LEÓN URIBE MESA y en contra ROBER BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ, por los siguientes conceptos:

- a. Como capital de la obligación contenida en el pagaré allegado título base de ejecución: La suma de SETECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$710.000.000); más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 31 de julio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO

El ejecutado se encuentra notificado personalmente de manera electrónica en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 6 de febrero de 2024, y no propuso excepciones oportunamente.

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite adelantado a la fecha, se han decretado las siguientes medidas cautelares:

- a. EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del ROBER BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ C.C. 98.763.654, que se encuentran ubicados en la Calle 5 Sur # 25-130, torre 2, apartamento 80.
- b. EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado ROBER BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ C.C. 98.763.654 en el Banco de Bogotá, cuenta

corriente No. 558431375.

- c. EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado ROBER BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ C.C. 98.763.654 en las diferentes entidades bancarias y financieras.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta el cobro por la vía ejecutiva con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados, gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Tan es así, que el artículo 422 del Código General del Proceso determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, el título valor suscrito por el ejecutado, ROBER BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ, en favor ADOLFO LEÓN URIBE MESA, cumple con las

exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que la parte ejecutada haya propuesto excepciones oportunamente, se procederá a emitir orden de seguirá adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.; y se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$26.382.215), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de ADOLFO LEÓN URIBE MESA y en contra de ROBER BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$26.382.215), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Medellín (Reparto), para suconocimiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04